

Señores

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA -SECRETARÍA SECCIÓN CUARTA

M.P. Dr. LUIS ANTONIO RODRÍGUEZ MONTAÑO,
E.S.D.

REFERENCIA: CONTESTACION DEMANDA.

PROCESO: 25000233700020230047900 (2023-0479).

DEMANDANTE: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL. UGPP

DEMANDADA: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE PENSIONES DE CUNDINAMARCA.

PABLO ENRIQUE MURCIA BARON, mayor de edad, identificado con la cedula de ciudadanía número 11.385.581 de Fusagasugá y Tarjeta Profesional No 233.751 del Consejo Superior de la Judicatura, correo electrónico pablomurcia09@hotmail.com, actuando en nombre y representación de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE PENSIONES DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA**, según poder otorgado, que acepto y que anexo, con todo el respeto y por medio del presente escrito, me permito solicitar a su despacho, se sirva reconocerme la correspondiente personería.

Igualmente, en ejercicio del mencionado mandato y estando dentro del término legal, procedo a dar **CONTESTACION A LA DEMANDA**, que ha dado origen a este proceso.

PRETENSIONES

PRIMERA: Esta pretensión fue rechazada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca -Secretaría Sección Cuarta, mediante auto del 29 de febrero de 2024.

SEGUNDA: Me opongo a que se declare favorablemente esta pretensión, Ya que la Resolución No. 3209 del 22 de junio de 2023, adolece de vicios de los cuales pueda derivarse su nulidad, toda vez que la misma fue proferida en debida forma y con la plena observancia de las normas jurídicas, en las que se debieron fundar las decisiones adoptadas.

Y porque dentro del proceso de cobro coactivo 711 de 2021, se le garantizó a la UGPP, el debido proceso y los derechos de contradicción y de defensa, los medios exceptivos formulados contra el mandamiento de pago, fueron resueltos en debida forma, y el mismo surtió todas y cada una de las etapas previstas en el Estatuto Tributario y demás normas afines y concordantes, por tanto, las pretensiones incoadas en la presente acción, deberán ser desestimadas por el Honorable Tribunal, en donde cursa este proceso.

TERCERA: Me opongo a que se declare favorablemente esta pretensión, Ya que la Resolución No. 3288 del 30 de agosto de 2023, adolece de vicios de los cuales pueda derivarse su nulidad, toda vez que la misma fue proferida en debida forma y con la plena observancia de las normas jurídicas, en las que se debieron fundar las decisiones adoptadas.

Y porque dentro del proceso de cobro coactivo 711 de 2021, se le garantizó a la UGPP, el debido proceso y los derechos de contradicción y de defensa, los medios exceptivos formulados contra el mandamiento de pago, fueron resueltos en debida forma, y el mismo surtió todas y cada una de las etapas previstas en el Estatuto Tributario y demás normas afines y concordantes, por tanto, las pretensiones incoadas en la presente acción, deberán ser desestimadas por el Honorable Tribunal, en donde cursa este proceso.

CUARTO: Me opongo a que se declare favorablemente esta pretensión, porque las resoluciones que reconocieron pensión, la Liquidación Certificada de Deuda y demás documentos cumplen con las características legales para su cobro, al tenor de la normatividad vigente, contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible, adicional a ello gozando de presunción de legalidad al estar debidamente ejecutoriados.

Se advierte que las pensiones ya han sido reconocidas y se han estado pagando las mesadas pensionales por parte de la Unidad de Pensiones del Departamento de Cundinamarca y no es dable en esta etapa procesal la manifestación de querer conocer los documentos de pensionados para objetar la concurrencia, pues el trámite legal ya se agotó en el momento oportuno, esto es, en la consulta de la cuota parte.

Esta entidad ha cumplido con cada una de sus cargas para asignar la cuota parte y para el cobro de la misma, remitiendo documentación inclusive en épocas posteriores a las legalmente establecidas, con el fin de respetar el derecho a la defensa y debido proceso que les cabe a sus deudores, ya que la UGPP pretenda generar un conflicto de competencias por reconocimiento de cuotas partes pensionales deberá tramitarlo ante las instancias judiciales correspondientes.

Los actos administrativos que soportan el presente procesos de cobro coactivo fueron emitidos por una entidad pública competente para el caso, cumpliendo con los requisitos legales, otorgando los recursos pertinentes los cuales fueron resueltos en su totalidad en el procedimiento administrativo previo entendiéndose (vía gubernativa) como era nominado en el Decreto 01 de 1984. De los cuales se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible al gozar de presunción de legalidad. Reforzando la posición de esta entidad en lo referente a la legalidad y ejecutoria de los actos administrativos emitidos dentro del proceso, es preciso indicar que los actos administrativos soportes el presente proceso coactivo se encuentran debidamente ejecutoriados tal como lo señala el **ARTICULO 829 DEL ESTATUTO TRIBUTARIO,**

QUINTA: Me opongo a que se declare favorablemente esta pretensión, ya que, Dentro del proceso de cobro coactivo 711 de 2021, se le garantizó a la UGPP, el debido proceso y los derechos de contradicción y de defensa, los medios exceptivos formulados contra el mandamiento de pago, fueron resueltos en debida forma, y el mismo surtió todas y cada una de las etapas previstas en el Estatuto Tributario y demás normas afines y concordantes, por tanto, las pretensiones incoadas en la presente acción, deberán ser desestimadas por el Honorable Tribunal, en donde cursa este proceso.

SEXTA: Me opongo a que se declare favorablemente esta pretensión, ya que, al no prosperar la nulidad, no se tiene que declarar restablecimiento alguno, además se debe tener en cuenta que dentro del proceso de cobro coactivo 711 de 2021, se le garantizó a la UGPP, el debido proceso y los derechos de contradicción y de defensa, los medios exceptivos formulados contra el mandamiento de pago, fueron resueltos en debida forma, y el mismo surtió todas y cada una de las etapas previstas en el Estatuto Tributario y demás normas afines y concordantes.

SEPTIMA: Me opongo a que se declare favorablemente esta pretensión, ya que, al no prosperar la nulidad, no se tiene que declarar restablecimiento alguno, además se debe tener en cuenta que dentro del proceso de cobro coactivo 711 de 2021, se le garantizó a la UGPP, el debido proceso y los derechos de contradicción y de

defensa, los medios exceptivos formulados contra el mandamiento de pago, fueron resueltos en debida forma, y el mismo surtió todas y cada una de las etapas previstas en el Estatuto Tributario y demás normas afines y concordantes.

A LOS HECHOS

PRIMERO. Es un hecho cierto.

SEGUNDO. Es un hecho cierto.

TERCERO. Es un hecho cierto.

CUARTO. Es un hecho cierto.

QUINTO. Es un hecho cierto.

SEXTO. Es un hecho cierto.

SEPTIMO. Es un hecho cierto.

ARGUMENTOS DE DEFENSA

Téngase como tales:

1. Mediante Resolución No. 2851 de 11 de noviembre de 2021, la **UAE PENSIONES DE CUNDINAMARCA** libró mandamiento de pago en contra del Ministerio de Salud y Protección Social por un valor de **CINCO MIL TRESCIENTOS MILLONES CIENTO CUARENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$5.300.149.576,00)**, por concepto de cuotas partes pensionales causadas a cargo de la extinta **Caja Nacional de Previsión Social (CAJANAL EICE)** por cuotas del periodo comprendido entre **01/01/2019 a 31/12/2020**. El acto administrativo fue notificado al Ministerio el veinte (20) de diciembre de 2021 con el radicado Minsalud 202142302568422.

2. El Ministerio de Salud y Protección Social a través del abogado **DIEGO FABIANNI TORRES SÁNCHEZ** presentó escrito de excepciones dentro del término legalmente establecido por el artículo 830 del Estatuto Tributario, escrito enviado a las direcciones de correo electrónico: **coactivopensiones@cundinamarca.gov.co** y **contactenos@cundinamarca.gov.co** el martes dieciocho (18) de enero de 2022.

3. Desde la dirección de correo **coactivopensiones@cundinamarca.gov.co** el mismo dieciocho (18) de enero de 2022 se dio prueba de recibida lectura del mensaje. Igualmente, desde la dirección de correo **contactenos@cundinamarca.gov.co** el miércoles diecinueve (19) de enero de 2022 se dio prueba de recibido del mensaje.

4. Mediante la **Resolución 3209 del 22 de junio de 2023** la Unidad Administrativa Especial de Pensiones de Cundinamarca resolvió las excepciones propuestas y ordenó seguir adelante con la ejecución del proceso. Estando dentro del término legalmente establecido por el artículo 834 del Estatuto Tributario me permito presentar recurso de reposición.

FRENTE A LA FALTA DE EJECUTORIA DEL TITULO:

En primer lugar, es importante recordar la definición que hace la Honorable Corte Constitucional en la Sentencia C – 895 del 2009 del 02 de diciembre del 2009, Magistrado Ponente Jorge Iván Palacio Palacio, sobre la naturaleza de las cuotas partes pensionales, las cuales las define así:

(...) Las cuotas partes pensionales son un importante soporte financiero para la seguridad social en pensiones, con un origen que antecede al sistema de seguridad social en pensiones, con un origen que antecede al sistema de seguridad social previsto en la ley 100 de 1993, y que representan un esquema de concurrencia para el pago de las mesadas pensionales, a la prorrata del tiempo laborado en diferentes entidades o de las

contribuciones efectuadas, que constituyen obligaciones de contenido crediticio a favor de la entidad encargada del reconocer y pagar la pensión, con las siguientes características: (i) se determinan en virtud de la ley, mediante un procedimiento administrativo en el que participan las diferentes entidades que deben concurrir al pago; (ii) se consolidan cuando la entidad responsable reconoce el derecho pensional; y (iii) se traducen en obligaciones de contenido crediticio una vez se realiza el pago de la mesada al ex trabajador.

Aunado a lo transcrito, y al estar determinadas en virtud de la ley y hacer parte del Sistema de Seguridad Social en Pensiones, las mismas tienen una destinación específica y de naturaleza de parafiscales, como se define en la citada Sentencia: (...)

*Los recursos destinados a la seguridad social, ya sea que provengan de aportes directos de los empleadores, de los trabajadores, del Estado o de cualquier otro actor del sistema, tienen necesariamente destinación específica, que no significa que los fondos de la seguridad social deban reinvertirse de manera individual en quien efectuó el aporte, puesto que la destinación específica de los recursos de que se habla debe entenderse de manera global como la necesidad de invertirlos nuevamente en el sistema, en beneficio de todos aquellos que se favorecen de él. Con el propósito último de asegurar estándares mínimos en la realización de este derecho, el Constituyente previó el destino exclusivo de los fondos de la seguridad social, al señalar de manera expresa que **“no se podrán destinar ni utilizar los recursos de las instituciones de la seguridad social para fines diferentes a ella”** (art 48 CP).*

Adicionalmente, es de tener en cuenta que según lo ordena la Ley 100 de 1993 en su artículo 126 señala que las cuotas partes son créditos privilegiados, explicado de la siguiente manera: (...)

ARTICULO 126 – Créditos privilegiados. Los acusados o exigibles por concepto de los bonos y cuotas partes que trata este capítulo, pertenecen a la primera clase del artículo 2495 del Código Civil y tienen el mismo privilegio que los créditos por concepto de salarios, prestaciones sociales o indemnizaciones laborales.

Entrado en materia es menester aclarar que el título ejecutivo para el re cobro de las cuotas partes pensionales, es un **TITULO EJECUTIVO COMPLEJO**, según lo señala la Sentencia del Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Cuarta - Consejero Ponente Hugo Fernando Bastidas Bárcenas – Radicado N° 25000 – 23- 27-000-2008-00175-01 (18123) de fecha 16 de diciembre de 2011.

(...) La sala considera **que el título ejecutivo de las cuotas partes pensionales lo conforman, el acto administrativo en el que se reconoce el derecho a la pensión y el acto administrativo que liquide las cuotas partes pensionales respecto de las mesadas pensionales causadas y pagadas que no estén prescritas (...).**

(...) El recuento histórico traído, aunado a las reflexiones que la Corte Constitucional hizo sobre la naturaleza de las cuotas partes pensionales, es relevante, puesto que le permite a la Sala inferir que la resolución de reconocimiento de la pensión es el acto administrativo en donde nace no solo el derecho a la pensión, sino donde se consolidan las cuotas partes pensionales como obligaciones a cargo de las entidades responsables de las mismas, porque es en el procedimiento previsto para la expedición de esa resolución en el que participan las diferentes entidades que deben concurrir al pago. Y tal como lo aclara la corte, **si bien las cuotas partes pensionales nacen cuando una entidad reconoce el derecho pensional, solo son exigibles por esta última a partir del momento en el que se hace efectivo el desembolso de las respectivas mesadas.**

En esa medida, el título ejecutivo de las cuotas partes pensionales está conformado por la resolución que reconoce el derecho a la pensión y la obligación correlativa de las entidades concurrentes.

De acuerdo a lo anterior, el Departamento de Cundinamarca – Unidad Administrativa Especial de Pensiones agotó todos los procedimientos administrativos pertinentes para el cobro de las cuotas partes pensionales y que en su oportunidad se remitieron los oficios de aceptación y/o la aplicación del silencio administrativo positivo entre otros,

igualmente con la cuenta de cobro fueron remitidas las liquidaciones por cada pensionado.

Con base a lo enunciado, El artículo 828 del Estatuto Tributario, señala que los documentos prestan merito ejecutivo para el cobro coactivo, que sirven de soporte jurídico para que la administración proceda a iniciar el proceso mediante a la expedición del correspondiente mandamiento de pago.

También, el artículo 828 del Estatuto Tributario, nos indica taxativamente lo siguiente:

(...) Prestan mérito ejecutivo:

1. Las liquidaciones privadas y sus correcciones, contenidas en las declaraciones tributarias presentadas, desde el vencimiento de la fecha para su cancelación.

2. Las liquidaciones oficiales ejecutoriadas.

3. Los demás actos de la Administración de Impuestos debidamente ejecutoriados, en los cuales se fijen sumas líquidas de dinero a favor del fisco nacional.

4. Las garantías y cauciones prestadas a favor de la Nación para afianzar el pago de las obligaciones tributarias, a partir de la ejecutoria del acto de la Administración que declare el incumplimiento o exigibilidad de las obligaciones garantizadas.

5. Las sentencias y demás decisiones jurisdiccionales ejecutoriadas, que decidan sobre las demandas presentadas en relación con los impuestos, anticipos, retenciones, sanciones e intereses que administra la Dirección General de Impuestos Nacionales. (Hoy UAE Dirección de Impuestos y aduanas nacionales).

PARÁGRAFO. *Para efectos de los numerales 1 y 2 del presente artículo, bastará con la certificación del Administrador de Impuestos o su delegado, sobre la existencia y el valor de las liquidaciones privadas u oficiales.*

Para el cobro de los intereses será suficiente la liquidación que de ellos haya efectuado el funcionario competente. (...)

Razón por la cual, la Unidad Administrativa Especial de Pensiones del Departamento de Cundinamarca, expide acto administrativo donde se expide la **LIQUIDACION CERTIFICADA**, notificando debidamente al proceso de cobro coactivo y posteriormente se expide el **MANDAMIENTO DE PAGO**.

La citada disposición establece, entre otros documentos que prestan merito ejecutivo, (las liquidaciones oficiales ejecutoriadas), de acuerdo con el artículo 829 del Estatuto Tributario, los actos administrativos que sirven de fundamento al cobro coactivo se entienden **EJECUTORIADOS** en los siguientes eventos:

(...) La Sala ha precisado que para que se pueda predicar la ejecutoria de un acto administrativo, necesariamente se parte del entendido de que dicho acto se notificó en debida forma al interesado y, por ende, se dio la oportunidad para que ejerciera el derecho de defensa y de contradicción interponiendo los recursos procedentes o los medios de control ante esta jurisdicción, para debatir la legalidad de dichos actos administrativos. Agregó que para que se pueda iniciar el proceso de cobro coactivo con el fin de hacer efectiva la obligación a favor de la Administración de Impuestos, es indispensable que esta conste en un título ejecutivo que se encuentre debidamente ejecutoriado. La ejecutoria del acto administrativo depende de la firmeza del mismo, la que se adquiere en la medida en la que la decisión de la Administración le resulta oponible al administrado, cuando sean conocidos por este a través de los mecanismos de notificación previstos en la ley o cuando se dé por notificado por conducta concluyente. Igualmente la Sección ha dicho que al proponer la excepción de falta de ejecutoria del título ejecutivo « (...) el ejecutado puede cuestionar la falta de notificación del título de cobro, pues, se insiste, para que el acto tenga vocación de ejecutoria y sea exigible debe producir efectos jurídicos, lo cual sólo ocurre

cuando se da a conocer al interesado mediante las formas de notificación previstas en la Ley (...).

Bajo los anteriores fundamentos, esta Unidad logra demostrar que se realizó el debido proceso frente al proceso de cobro coactivo N° 711 de 2021, motivo por el cual no se evidencia que exista la excepción de **FALTA DE EJECUTORIA DEL TITULO**, que por el contrario nos regimos bajo los parámetros taxativos de la norma vigente y que la obligación se evidencia con el título ejecutivo complejo, con la liquidación del proceso coactivo y con el mandamiento de pago.

Y como se manifestó en el trámite del proceso de cobro coactivo 711 de 2021, a la UGPP, el debido proceso y los derechos de contradicción y de defensa, los medios exceptivos formulados contra el mandamiento de pago, fueron resueltos en debida forma, y el mismo surtió todas y cada una de las etapas previstas en el Estatuto Tributario y demás normas afines y concordantes, por tanto, las pretensiones incoadas en la presente acción, deberán ser desestimadas por el Honorable Tribunal, en donde cursa este proceso.

Además, porque el Acto administrativo adolece de vicios de los cuales pueda derivarse su nulidad, toda vez que el mismo fue proferido en debida forma y con la plena observancia de las normas jurídicas, en las que se debieron fundar las decisiones adoptadas.

EXCEPCIONES

De manera atenta me permito proponer las siguientes excepciones:

1.- FALTA DE CONFORMACION DEL LITISCONSORCIO NECESARIO

Teniendo en cuenta que la parte demandante manifiesta en los hechos, en los fundamentos de derecho de la demanda, y en las excepciones presentadas dentro del cobro coactivo 711 de 2021 que las obligaciones aquí cobradas deben ser asumidas por el Ministerio de Salud y Protección Social.

Solicito a los Honorables Magistrados vincular al Ministerio de Salud y Protección Social, para que pueda ejercer su derecho a la defensa y contradecir las manifestaciones hechas por la demandante.

2.- IMPROCEDENCIA DE LA SOLICITUD DE DECLARATORIA DE NULIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO CE – 2023633459 DE 24 DE OCTUBRE DE 2023 que negó la declaratoria de la prescripción de la acción de cobro dentro del procedimiento de cobro coactivo 051-2015.

Dentro del proceso de cobro coactivo 711 de 2021, se le garantizó a la UGPP, el debido proceso y los derechos de contradicción y de defensa, los medios exceptivos formulados contra el mandamiento de pago, fueron resueltos en debida forma, y el mismo surtió todas y cada una de las etapas previstas en el Estatuto Tributario y demás normas afines y concordantes, por tanto, las pretensiones incoadas en la presente acción, deberán ser desestimadas por el Honorable Tribunal, en donde cursa este proceso.

Y porque este Acto administrativo adolece de vicios de los cuales pueda derivarse su nulidad, toda vez que los mismos fueron proferidos en debida forma y con la plena observancia de las normas jurídicas, en las que se debieron fundar las decisiones adoptadas.

3. EXCEPCION GENERICA

Con fundamento en lo normado en el artículo 282 del Código General del Proceso, comedidamente solicito declarar de oficio las excepciones que resulten probadas en la actuación. Con base en lo anterior, respetuosamente solicito que una vez se efectúe el análisis de los hechos probados en el proceso, si su Despacho considera que se configura esta circunstancia, sin haber sido alegada por mi mandante, comedidamente solicito se declare probada la excepción respectiva, en procura de la protección de los derechos de mi representada y en aplicación de los principios de eficacia y eficiencia en la administración de justicia.

Así las cosas, señor Juez solicito declaren prosperas las excepciones de fondo incoadas.

SOLICITUD ESPECIAL

Condenar en costas y agencias en derecho a la parte demandante.

PRUEBAS:

Téngase como tales, las aportadas por la parte demandante y las demás obrantes en el proceso.

.- Expediente del cobro coactivo 711 del 2021.

ANEXOS:

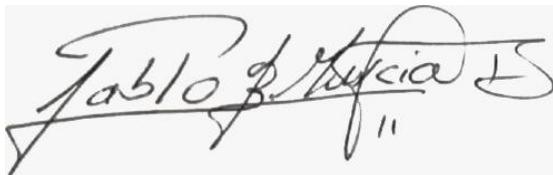
- Poder para actuar
- Copia de la acreditación de la Director de la Unidad Administrativa Especial de Pensiones del Departamento de Cundinamarca.
- . Fotocopia de la cedula de ciudadanía de la Director de la Unidad Administrativa Especial de Pensiones del Departamento de Cundinamarca.
- .- Los documentos enunciados en el acápite de pruebas.

NOTIFICACIONES:

Al suscrito al correo electrónico pablomurcia09@hotmail.com, a la Casa 71 Manzana D, Barrio Ciudad Eben-ezer de Fusagasugá Cundinamarca, y al celular 3102989342.

A la unidad Administrativa Especial de Pensiones del Departamento de Cundinamarca. Al correo electrónico notificaciones.uaepec@cundinamarca.gov.co En la Sede Administrativa Calle 26 # 51-53 Torre de la Beneficencia, Piso 5.

Respetuosamente,



PABLO ENRIQUE MURCIA BARON

CC. 11.385.581 de Fusagasugá
T.P. No 233.751 del C.S de la J.